

LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL EN GUADALAJARA DE BUGA

YOVANY DARAVIÑA TIGREROS  
DIEGO FERNANDO PRADA PALACIO

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ  
2015

LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL EN GUADALAJARA DE BUGA

YOVANY DARAVIÑA TIGREROS  
DIEGO FERNANDO PRADA PALACIO

Presidente  
HUGO NARANJO TÓBON

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ  
2015

Nota de aceptación:

---

---

---

---

---

---

---

Firma del Presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del Jurado

Tuluá, marzo de 2015

## **DEDICATORIA**

Presentamos esta dedicatoria a todas y cada una de las personas que nos brindaron su apoyo en esta etapa tan importante de nuestras vidas, en especial a nuestros padres, hermanos, compañeros, directivos de la Unidad Central del Valle del Cauca y docentes de la misma que nos alentaron en las situaciones difíciles y de igual manera celebrar con nosotros los pequeños triunfos en este proceso de crecimiento personal y académico.

En especial a nuestros padres que nos brindaron el apoyo incondicional en todas las etapas de este hermoso sueño.

## **DEDICATORIA**

A Dios, El Arquitecto Universal, por permitirme que con cada paso que dí pudiera llegar hasta este instante.

A mi hija Sara Manuela por ser la llama que me motivó a iniciar, a desarrollar, a evolucionar y a luchar sin desfallecer para culminar esta gran etapa de mi vida.

Y a mis padres María Elena y Olmedo por haberme formado como persona y por haberme brindado las bases y las herramientas con las cuales pude llegar a desarrollar este proyecto de vida.

Yovany Daraviña Tigreros

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos primero a DIOS que nos ha iluminado el camino para poder terminar de manera satisfactoria el presente trabajo de investigación, a nuestros familiares por el apoyo incondicional.

Seguidamente damos las gracias a la Institución de la UCEVA, a todos los docentes que participaron de una u otra manera en nuestra formación y desarrollo, así como de cada uno de los funcionarios de las diferentes dependencias por su apoyo y colaboración desinteresada. Resaltamos muy especialmente a nuestro director profesor Juan Carlos Ricardo Ladino que nos ha brindado su conocimiento, paciencia en todas las etapas de desarrollo.

De igual manera a los miembros de la Cámara de Comercio de Buga que nos permitieron acceder a la información pertinente para la evolución del trabajo de investigación.

También agradecemos a los funcionarios de los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito del Municipio de Guadalajara de Buga que nos permitieron los datos necesarios para la ejecución y desarrollo de nuestro cometido.

Reiteramos nuestros sinceros agradecimientos a nuestros familiares y a nuestros profesores que nos brindaron su apoyo en todo nuestro desarrollo profesional, bajo parámetros de transparencia, exigencia y apoyo incondicional.

## CONTENIDO

	pág.
RESUMEN.....	10
INTRODUCCIÓN.....	12
1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA DE LA CONCILIACIÓN.....	15
1.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO CONCILIACIÓN .....	16
1.2 LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA (TRATAMIENTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL).....	23
2 EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN BUGA EN LA CÁMARA DE COMERCIO.....	34
3 PROCESOS SOMETIDOS A EL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE GUADALAJARA DE BUGA QUE REQUERÍAN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ....	37
3.1 PROCESOS QUE REQUIEREN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	37
3.2 PROCESOS QUE NO REQUIEREN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	38
3.3 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.....	39
3.4 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.....	40

3.5 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL .....	41
3.6 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .....	42
3.7 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO .....	43
3.8 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO .....	44
3.9 RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN RECAUDADA.....	45
4 CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tarifas para conciliación .....	34
Tabla 2. Grafico representativo de audiencias de conciliación en materia civil años 2011 y 2012 .....	35
Tabla 3. Información libros radicadores año 2011 .....	39
Tabla 4. Información libros radicadores año 2012 .....	39
Tabla 5. Información libros radicadores año 2011 .....	40
Tabla 6. Información libros radicadores año 2012 .....	40
Tabla 7. Información libros radicadores año 2011 .....	41
Tabla 8. Información libros radicadores año 2012 .....	41
Tabla 9. Información libros radicadores año 2011 .....	42
Tabla 10. Información libros radicadores año 2012 .....	42
Tabla 11. Información libros radicadores año 2011 .....	43
Tabla 12. Información libros radicadores año 2012 .....	43
Tabla 13. Información libros radicadores año 2011 .....	44
Tabla 14. Información libros radicadores año 2012 .....	44

## **RESUMEN**

El presente trabajo consistió en establecer si el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos cuyo conocimiento corresponde a la rama civil de la jurisdicción ordinaria del Estado, ha influido positivamente en la descongestión de los juzgados civiles de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

El trabajo está desarrollado en tres capítulos: encontrándose en el primero la historia de la conciliación y la evolución legislativa de la figura jurídica en nuestro país. En el segundo capítulo se incluyen los datos obtenidos en la Cámara de Comercio de Buga sobre el valor pecuniario de las solicitudes de audiencias de conciliación, así como el número de audiencias realizadas ante dicho ente entre los años 2011 y 2012; de la misma manera, las diligencias que finiquitaron con arreglo amigable, las fallidas y las que se firmaron con acta de inasistencia. El tercer capítulo se centra en los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil, en los cuales se exigía la conciliación como requisito de procedibilidad.

Con los datos recolectados realizamos una confrontación y determinamos el verdadero impacto que ha tenido la conciliación en la descongestión de los mencionados despachos judiciales; las dificultades que se presentan ante los estrados judiciales; así como los obstáculos que se tienen al momento de cumplir con precitado requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Palabras claves:

CONCILIACIÓN  
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD  
DERECHO CIVIL

MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO  
DESCONGESTIÓN

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lo centramos en determinar la manera como el instituto jurídico de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la rama civil de la jurisdicción ordinaria del Estado, ha operado en la ciudad de Guadalajara de Buga; estableciéndose de manera puntual el impacto positivo o negativo de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la descongestión de los diferentes despachos judiciales, partiendo de la realización material de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal que iluminan el instituto, en la resolución amigable de las diversas controversias surgidas en esta sección del Departamento del Valle del Cauca entre los años 2011 y 2012.

De la misma forma reconocemos la importancia de la institución jurídica bajo estudio, toda vez que mediante la misma se puede precaver una gran cantidad de conflictos jurídicos que se presentan una sociedad como la nuestra, con una cultura algo belicosa tanto en el ámbito personal como en el jurídico propiamente dicho, además de constituirse en una manera de contribuir con la descongestión de los despachos judiciales.

Es necesario precisar el alcance de nuestra investigación, en el sentido de determinar cuáles son las dificultades que representan para los actores que activan la jurisdicción civil, el requisito de agotar la conciliación pre procesal antes de la presentación de la demanda.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación usamos una metodología cuantitativa, ya que nos centramos en analizar la información recolectada en la Cámara de Comercio versus los datos obtenidos en los juzgados civiles de Guadalajara de Buga y al final concluimos si efectivamente la conciliación como requisito de procedibilidad cumple con los fines y la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001.

Además de lo expuesto hasta el momento, se busca indicar cuáles son las dificultades que presentan los litigantes y las partes inmersas en una situación jurídica, para cumplir con el requisito de procedibilidad antes dicho, así como los posibles sesgos que utilizan los abogados litigantes para evitar cumplir este requisito, evitando dilaciones y altos costos en el cumplimiento de esta exigencia legal.



## **1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA DE LA CONCILIACIÓN**

Históricamente desde que el hombre ha existido en comunidad siempre ha necesitado dirimir los diversos conflictos que a diario genera la interacción con sus semejantes.

Muy a pesar de los grandes cambios académicos, científicos, tecnológicos y sociales que se han logrado con el transcurrir del tiempo, los diversos conflictos sociales han aumentado, dado que la humanidad y la diversidad de relaciones que se generan mantienen en constante aumento y evolución.

Como se logra constatar, con la evolución del derecho el hombre ha planteado diversas maneras de solucionar los conflictos que la auto-composición no logra resolver, y desde tiempo atrás ha planteado la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, el cual permite una solución a un problema en común de una manera oportuna, ágil y eficiente, sin necesidad de recurrir al aparato judicial vigente, evitando con ello su desgaste económico, material y social.

Desde los orígenes, el hombre se ha mantenido en comunidad y aunque busca dirigir sus acciones a unos intereses generales, ciertas características individuales, de cada ser humano en particular, influyen en la toma de decisiones, que de una u otra manera afectan en cierto grado a sus integrantes.

En las relaciones humanas, el plantear diversidad de pensamientos, ideales, metas, sentimientos, han generado, desde siempre, conflictos que deben ser solucionados para establecer una armonía social y pacífica.

Es así como el mismo hombre ha establecido históricamente mecanismo y medios para encontrar solución a los diversos conflictos que se generan en su

convivencia. De aquí se ha establecido que deba existir una persona neutral al conflicto que permita encontrar una solución al mismo, equilibrando los intereses de cada quien. Es así surge como el concepto de Juez; pero por la gran diversidad de conflictos, el aumento gradual de los mismos y la complejidad que conllevan, obliga al hombre a que el Juez sea una persona que se capacite y especialice en temas concretos y técnicos.

A medida que transcurre la historia del hombre, su evolución implica un aumento de integrantes en la sociedad, a su vez crecen los conflictos y con ello la necesidad de encontrar soluciones más rápidas, económicas y efectivas posibles.

Ya la impartición de justicia que realiza el Juez se vuelve muy lenta, costosa y además se debe precisar que una justicia tardía se transforma en una evidente injusticia, ya que las partes ponen todos sus recursos en la solución de sus litigios, por lo cual se crea la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos alternativo.

## **1.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO CONCILIACIÓN**

Al definir el concepto de conciliación, nos remitimos al latín “conciliare”, traducido a componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Pero técnicamente la conciliación como institución del derecho, hace referencia a la búsqueda de solución a los conflictos por las partes en disputa con la ayuda de un tercero calificado y cualificado para ello, denominado conciliador.

Es pertinente entonces hacer la reseña historia de la conciliación en el mundo y de la misma manera la evolución legislativa que ha tenido en Colombia la conciliación, dado que ella al trasegar del tiempo ha cumplido un papel importante



en el ámbito jurídico en el mundo y concretamente en nuestra nación, de esta manera miraremos como se desarrolló la misma.<sup>1</sup>

Es así como En Roma: la ley de las XII Tablas en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considero liberal y a veces hasta provechoso.<sup>2</sup> SUETONIO<sup>3</sup> observo que el mejor monumento erigido por los romanos la memoria de César fue una columna, al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos y a transigir sus controversias.<sup>4</sup>

Sin embargo, el Código ginebrino de 1819<sup>5</sup> se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, M. Bellot, en la exposición de motivos combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante, y se funda, de modo primordial, en que impuesto como obligatorio no sería ese acto más que un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte -dice- para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.<sup>6</sup>

En España tuvo su origen como medida general en la Constitución Nacional de 1812, excepto en algunas leyes especiales, principalmente de orden mercantil, como las Ordenanzas de Bilbao, en las que se previene que no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esta transacción sea

---

<sup>1</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales. 2<sup>o</sup> Edición, Ediciones, Jurídica Radar. Bogotá Año 1994, Página 8.

<sup>2</sup> Ibídem, Pagina 8.

<sup>3</sup> OTON M. Salvio. Cayo Suetonio Tranquilo, Los Doce Cesares. Siglo II D.C.

<sup>4</sup> Ibídem, Pagina 8.

<sup>5</sup> Código Ginebrino de 1819, M. Bellot.

<sup>6</sup> Ibídem, Pagina 8.

aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de marina respecto de los matriculados o aforados, imponiendo también a las autoridades de marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para avenirlos.<sup>7</sup>

También en España, en una instrucción dirigida a los corregidores el 15 de mayo de 1788, se les había ordenado que evitaran, en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos, procurando la aveniencia entre las partes a objeto de que se compusieran amistosa y voluntariamente, para lo cual deberían hacer uso aquellos funcionarios de la persuasión y no dando por terminado su intento si no después de emplear todos los medios persuasivos cuando encontrasen completamente irreconciliables y muy enconados los ánimos de los litigantes, de suerte que fuese necesario llegar a la vía judicial para que el juez o tribunal resolviesen.<sup>8</sup>

Asimismo la ley de 3 de junio de 1821, de dicho país, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poder iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, con cuyo carácter pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, si bien en ésta dejó de ser juicio y correspondió a los jueces de paz.<sup>9</sup>

En esa Ley de Enjuiciamiento fue regulada de modo que se la impone como obligatoria a las partes antes del comienzo de un pleito, y el juez municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tienen que deber aproximar a las partes contendientes.

Autorizados escritores del siglo pasado le negaron al estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, diciendo que nadie

---

<sup>7</sup> Ibídem, Pagina 8.

<sup>8</sup> Ibídem, Pagina 9.

<sup>9</sup> Ibídem, Pagina 9.

debe ser más amante de la paz, del orden y de los intereses de su patrimonio que su dueño mismo; y apoyado en este concepto BENTHAM,<sup>10</sup> por ejemplo, al ocuparse del acto de la conciliación, reprobaba al Estado el entrometimiento en buscar la avenencia entre los entre los ciudadanos, porque decía que la conciliación envuelve para uno de los que transigen, una renuncia de parte de su derecho en favor del otro, y como el Estado no debe procurar transacciones en materia de justicia, sino que está se cumpla en toda su extensión y sin sacrificio alguno, no puede prohijar un acto por el cual, si resulta conciliación, necesariamente ha de haber sacrificio de justicia por parte de uno de los litigantes: La conciliación- dijo BETHAM- es un mercado en el que gana más quien más regatea.

Otros, por el contrario viendo en la conciliación un medio que el Estado tiene en su poder para procura sin sacrificio alguno, el reinado y pacífico cumplimiento del derecho, encuentran provechoso que los poderes públicos fomenten, en cuanto sea posible, la conciliación.<sup>11</sup>

Entre éstos, hay quienes opinan que le Estado debe favorecer la conciliación, pero mediante ciertas condiciones como éstas: 1) que sea voluntaria y no obligatoria; 2) que el juez conciliador sea distinto del que ha de fallar el litigio en caso de promoverse.

Muchos tratadistas como BENTHAM, BELLOT, BONCENNEALLARD MEYER y otros citados por FÁBREGA y CORTÉS, se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales quedan en libertad para ocurrir a él cuando crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando sólo se trata de llenar una mera formalidad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, Página 9.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Página 9.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Página 10.

En la iglesia: La iglesia siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligroso para las fortunas y las familias y contrario al espíritu de paz, de caridad y de mansedumbre evangélicas.

En el Evangelio de San Mateo<sup>13</sup> se encuentran tres textos importantísimos que pueden considerarse como precedentes concretos: Dice uno: -Al que quiera litigar contigo y quitarte la túnica, dale también el manto-. Otro expresa: -Sé transigente con tu adversario pronto, mientras estés con él en camino, no sea que te entregue al juez-. Y el tercero:- Si pecare contra ti tu hermano, ve y corrígele a solas; si te oyere, habrás ganado a tu hermano; pero si no te oyere, lleva contigo uno o dos, para que en boca de dos otros testigos esté toda palabra.<sup>14</sup>

En el Fuero Juzgo: En la Ley 15, título 1º., libro II del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, sino que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente.

Por lo tanto, la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, al decir de un procesalista español (Procedimientos judiciales, FÁBREGA Y CORTÉS),<sup>15</sup> sino que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podían originarse perturbaciones, y para evitarlas al Rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una aveniencia entre las partes.

No fomentaba, pues, el Fuero Juzgo la aveniencia entre los litigantes, como medida general, porque la Ley 5ª, Título 2o., Libro II, la prohíbe, una vez

---

<sup>13</sup> Ibídem, Página 10.

<sup>14</sup> Evangelio Según San Mateo Capítulo 5 Versículo 25. Biblia Católica.

<sup>15</sup> Ibídem, Página 10.

comenzado el juicio, bajo pena de pechar al Rey, tanto como fuese lo que se reclamase en la demanda.

Las Partidas: no se encuentra en ellas regulada la conciliación o aveniencia, aunque sí existe la institución de los avenidores o amigables componedores, que presenta su analogía con aquella, pero defiere en la amigable composición es un verdadero juicio en el que los litigantes eligen a sus jueces que han de decirlo por medio de una sentencia o laudo.

Los anteriores puede decirse que son apenas unos precedentes de la institución, pues en su forma actual tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa, que la prohió con entusiasmo.

Se ha estimado que fueron poderosos en el ánimo revolucionario, para la adopción de la conciliación, los escritos de VOLTAIRE.<sup>16</sup> Por ejemplo, decía éste que en una carta escrita en 1745:- La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos, como se parta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: Sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglaros sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandonan a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra-.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, Página 11.

La revolución, en efecto, dispuso por medio de la ley del 24 agosto de 1790 que no se admitiría demanda alguna civil sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados. Posiblemente no fueron benéficos sus resultados, porque al tratar de publicarse en 1806 el Código de Procedimiento Civil, que fue otro de los de Napoleón, la mayor parte de las Audiencias, el Tribunado y el Consejo de Estado aconsejaron que fuese suprimida, pero no obstante fue conservada la conciliación como obligatoria. Y por decreto de 30 de octubre 1935 se ha tratado de darle mayor eficacia a esa etapa preliminar.<sup>17</sup>

Pero no obstante, legislaciones como la francesa, la española, la italiana, la alemana, y la argentina la instituyen como obligatoria”.<sup>18</sup>

Así, tenemos que el Derecho canónico, tanto el anterior (códex de 1917), como el nuevo (códex 1983), ha regulado el fenómeno de la conciliación, como el deber cristiano que tienen tanto las autoridades o jueces, como los particulares para evitar los litigios. El canon de 1446, en sus numerales 2 y 3, recoge toda una filosofía antigua que venía practicándose, salida de pasajes bíblicos, como Mateo 18, versículos 15-16, donde ordenaban siempre la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la lite o si ya la había, darla por terminada.

Tenemos que desde los siglos VII a XII la tendencia en el derecho canónico que regulaba los procedimientos eclesiásticos, propendía hacia una actitud de procurar una reconciliación entre las partes, antes de una sentencia judicial; que el “consentimiento” fuera renovado, pero de todas maneras la conciliación en esa materia era facultativa, sin que existiera, como en legislaciones de Estado, la

---

<sup>17</sup> Ibídem, Página 11.

<sup>18</sup> Ibídem, Página 11.

imposición de la figura como presupuesto procesal preordenante a una determinada decisión procedimental.<sup>19</sup>

En el continente América también hace su aparición la conciliación y es así como “En los Estados Unidos, diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de la Chinese Benevolent Association, establecida por los inmigrantes chinos; el Jewish Conciliation Board, fundado en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad judía; el Community Relations Service del Departamento de Justicia, fundado en 1964 para ayudar en la conciliación de desavenencias raciales, y el Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS), creado en 1947 para resolver controversias laborales e industriales, entre otros. A este respecto debe anotarse que en Estados Unidos la conciliación no sólo es un sistema privado de solución de conflictos, sino un proceso fundamentalmente voluntario”<sup>20</sup>

## **1.2 LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA (TRATAMIENTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL)**

La conciliación en Colombia data desde el siglo XIX, más concretamente del período que viene del año 1825, luego de la época de la independencia de Colombia, hasta nuestros días.<sup>21</sup>

Se establece en el campo laboral la conciliación como un presupuesto para acceder a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar; luego, en el año de 1858, con la ley del 26 de junio, se sigue regulando sobre dicho tema.

---

<sup>19</sup> Ibídem, Página 12.

<sup>20</sup> Sentencia C-893 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>21</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, 10 Edición, Páginas 572 a 579.

Ya en el año de 1947, el Código de Procedimiento laboral establece como obligatoria la audiencia de conciliación.

El código de Procedimiento Civil en su versión inicial también consagró la conciliación, pero no existió la voluntad política para su práctica y aplicabilidad. Luego en las reformas que se le hicieron al Código de Procedimiento Civil en el año de 1.989, se establece la práctica de este mecanismo.

Es así como en nuestra legislación se han presentado diversas leyes y normativas que regula la conciliación como tema necesario para dirimir los conflictos que se suscitan entre los asociados. En los párrafos siguientes haremos un recorrido por la legislación que antecede la conciliación en materia civil y las normas a estudio son: decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), Decreto 2282 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 Ley 1395 de 2010 y finalmente la Ley 1564 de 2012.

En lo que respecta a la conciliación en materia civil sólo hay como antecedentes la puesta en vigencia del decreto 1400 de 1970, y en su artículo 445, como parte integrante del proceso verbal en materia civil, se estructura la conciliación como una etapa dentro de la audiencia que desarrolla ese procedimiento.

Luego en la reforma del procedimiento en el decreto 2282 del año de 1989, en su artículo 101 se implantó la conciliación como un paso obligado dentro de la audiencia de esa norma, pero con la limitante de ser para procesos ordinarios y abreviados de aquellos que las mismas normas procesales no la prohibieran. En ese estatuto, siguiendo el lineamiento del proceso verbal que ya venía implantado desde el Código de 1970 para procedimientos verbales, se impuso también la conciliación como paso y acto procesal más dentro de la audiencia de verbales de mayor y menor cuantía o en los verbales sumarios, según se establece en los artículos 432 y 439 del nuevo Código de Procedimiento Civil.



Viéndose la restricción en que se encontraba todavía la conciliación, se expidió la ley 23 de 1991 y en su artículo 75 da la posibilidad de su celebración aunque haya proceso en marcha, la que se llevaría a cabo hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, no solo ante los llamados “Centros de Conciliación” que se creaban, si no ante los conciliadores en equidad y el mismo juez. Tímida la ley 23 de 1991 para tratarse de implantar aún más la conciliación como medio de descongestión de la justicia, se expide el Decreto temporal número 2651 de 1991 con el que se generaliza la conciliación a todo tipo de procesos, según los artículos 2 al 10 y se hace extensiva la conciliación hasta dentro de los procesos arbitrales (artículo 16).<sup>22</sup>

La primera norma que analizaremos en el contexto será el Decreto 2282 1989, norma expedida el 7 de Octubre de 1989, por medio de la cual se realiza la Reforma a la Justicia y se modifica el Código de Procedimiento Civil, teniendo con aparición estelar en el artículo 51, la conciliación judicial como medida de resolución de la Litis sin llegar a una sentencia, si no que en una audiencia preliminar se pueda dar solución a las controversias llevadas ante los togados y permitir de esta manera la agilidad en la jurisdicción civil.

Es de vital importancia los efectos del acuerdo conciliatorio judicial, dado que el auto que aprueba la conciliación tendrá efecto de cosa juzgada, si el acuerdo se presenta entorno a todas las pretensiones se dará por terminado en proceso, en caso contrario si el acuerdo es parcial se continuara la Litis en cuanto a lo no conciliado.

---

<sup>22</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales. 2<sup>o</sup> Edición, Ediciones, Jurídica Radar. Bogotá Año 1994, páginas 14 a 15.

El espíritu de la norma en comento era la de crear un mecanismo más ágil en la solución de conflictos, que sin desjudicializar todavía la situación de las controversias, se ponía en manos de los particulares la decisión posible para que ellos mismos dieran el consentimiento de terminación de su controversia<sup>23</sup>. Es muy importante en nuestra apreciación esta normatividad, que pone de presente la conciliación como imperativa a un gran número de procesos y empieza a dar pie a una cultura más amena en la resolución de las desavenencias y borrar de manera parcial con la mal interpretada tesis de que el verdadero abogado era el que más reñía.

Posterior al Decreto 2282 1989, fue promulgada por la Ley 23 de 1991 por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, de gran importancia para el tema bajo estudio ya que en su artículo 66 se crean por parte del legislador los centros de conciliación en los siguientes términos: “Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que éste reglamente, podrán organizar sus propios Centros de Conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

**PARAGRAFO.** Los Centros de Conciliación de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente Ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos aquí establecidos, y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.”<sup>24</sup>

Los conciliadores de los centros de conciliación deberán ser abogados titulados y además previo al ejercicio de sus funciones recibir capacitación especial en

---

<sup>23</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales. 2º Edición, Ediciones, Jurídica Radar. Bogotá Año 1994, página 159.

<sup>24</sup> Artículo 66 de la Ley 23 de 1991.

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los Centros de Conciliación autorizados.

De esta manera se crean la posibilidad de que los particulares ejerzan funciones transitorias jurisdiccionales y se dan los reglamentos legales para que las Cámaras de Comercio que cumplan con los requisitos exigidos en la ley, puedan dar fórmulas de arreglo, para que las partes den solución a sus controversias a través de un tercero llamado conciliador, además de lo ya mencionado en su artículo 68 se crea la obligación para que los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho organicen sus propios centros de conciliación, donde el director del consultorio jurídico será el director del centro de conciliación y se delimitan los lineamientos para que los consultorios jurídicos ejerzan las funciones de conciliadores en derecho, determina las inhabilidades, y a través ella suplir la audiencia de que trata el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil.

De lo fijado en el artículo 66 de la ley 23 de 1991, se colige que únicamente se puede ejercer la función de conciliación por parte de las Cámaras de Comercio que cuenten con un número mínimo de cien miembros y dos años de existencia, lo cual resulta inconveniente ya que habrían municipios pequeños en los cuales no se cumpla con estas exigencias y, por lo tanto, quedarían excluidos los ciudadanos de la posibilidad de resolver sus diferencias por medio de la conciliación, razón por cual son creados de manera apropiada por la misma ley en su Capítulo VII los conciliadores en equidad.

Es así como los conciliadores en equidad de una manera informal pueden a través de solicitud de parte, hacer comparecer a la otra para que de una manera amigable puedan proponer fórmulas de arreglo a sus discrepancias, éstos serán elegidos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de la jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elección en la que se tendrán en

cuenta su calidades notables ante la comunidad y sus nombres se tomarán de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

Cabe aclarar, que los conciliadores en equidad actuarán de manera gratuita y del acuerdo que suscriban las partes se levantara un acta, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo; si el acuerdo no es total se dejara constancia de lo conciliado y en lo que no hubo consenso; si no se presenta acuerdo conciliatorio o una de las partes no asiste se elevara igualmente un acta, la cual no deja exenta a las partes de asistir a las distintas audiencias de conciliación.

Es pertinente precisar que son los llamados conciliadores en equidad, ciudadanos de gran reconocimiento por parte de la comunidad en la resolución de conflictos y de gran disposición de ayuda a los intereses y necesidades de sus vecinos, ya que en gran medida son líderes comunales, que sin ser abogados cumplen con sus funciones conforme a los principios de informalidad y celeridad, quienes se guían basados en el sentido común y la equidad; tienen gran poder de liderazgo y se caracterizan por ser hombres de buenas costumbres.

Visto lo relacionado a los conciliadores en equidad, es menester precisar que los conciliadores en derecho son abogados inscritos que debe tener previo a su intervención capacitación y aprobación como conciliadores y son vigilados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además de la creación de los Centros de Conciliación, la ley 23 de 1991 en su artículo 25, establece que deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda,<sup>25</sup>serán competentes para adelantar dicha conciliación los inspectores del trabajo, de igual manera en materia de familia se establece como obligatorio, de manera

---

<sup>25</sup> Artículo 25 de la Ley 23 de 1991.

potestativa por las partes conciliación ante los defensores de familia, y en tanto a la jurisdicción contenciosa administrativa se podrá adelantar conciliación prejudicial o judicial en conflictos de carácter particular o patrimonial.

Ya en el año 1998 fue promulgada la ley 446, la cual crea los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales buscan la solución de las controversias en las que se encuentran inmersos los ciudadanos a través de terceros que buscan mediar entre las partes y dar fórmulas de arreglo de sus desavenencias, es así como en el cuerpo normativo de la ley en comento, en su artículo 68, se establece como requisito de procedibilidad la conciliación previo a la presentación de la demanda en la jurisdicción laboral, norma que fue demandada en acción pública de inconstitucionalidad,<sup>26</sup> dado que en los argumentos del actor los artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 25 (parcial) de la Ley 23 de 1991, violan los artículo 39, 53,229 de la Constitución Nacional.

Las normas antes citadas vulneran el derecho de asociación ya que se exige que los aforados sindicales previo a la presentación de la demanda cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, de esta manera se desdibujan la figura de fuero dado que per se no es un derecho negociable, además prescribe la misma exigencia en los procesos ejecutivos laborales, situación que en voces del actor resulta vulneradora de los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y por ultimo advierte que resulta discriminatoria dado que en la jurisdicción administrativos, comerciales, civiles y agrarios no se realiza la misma exigencia.

La Corte Constitucional encuentra que la institución de la conciliación se encuentra ajustada a la carta política y en principio no habría restricciones para la exigencia

---

<sup>26</sup> Sentencia C-160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de la misma como paso previo y obligatorio para acceder a la jurisdicción laboral, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: "...I) que se cuente con los medios materiales y personales suficientes para atender las peticiones de conciliación que se presentan por quienes están interesados en poner fin a un conflicto laboral; II) que se especifique concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, y cuáles por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la conciliación; III) que se defina, tratándose de conflictos que involucran a la Nación o a entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social sí, además, del agotamiento de la vía gubernativa se requiere agotar la conciliación, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento; IV) que se establezca que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción; V) que se determine un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción laboral."<sup>27</sup>

De esta manera y en los términos de la Corte es necesario fijar los parámetros necesarios para que la conciliación surta sus cometidos y se atempere a una realidad jurídica y no arbitrio del conciliador, los términos y los asuntos susceptibles de ser conciliados.

De igual manera, pero esta vez es demandado el primer inciso del artículo 88.<sup>28</sup> Allí se dice que la conciliación en asuntos de familia deberá intentarse ante el juez de familia, el defensor familia, el comisario de familia o, es su defecto, el juez promiscuo de municipal.

Basta leer esta norma para deducir que se cumple este primer requisito, pues es un hecho notorio que al menos en todos o casi todos los municipios del país existe un juzgado, así no sea especializado, sino promiscuo, juzgado que adquiere

---

<sup>27</sup> Sentencia C- 160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>28</sup> Ley 446 de 1998.

competencia cuando no existe las otras autoridades señaladas en este primer inciso.<sup>29</sup>

Cabe anotar que las normas transcritas establecen que las conciliaciones sobre los asuntos mencionados se adelantarían ante el defensor de familia, aún estando en curso el proceso respectivo (art.47). La Ley 446, en el artículo 88 (bajo estudio), modificó estos aspectos, al ampliar el número de servidores públicos ante los que se deberá adelantar la conciliación, y convirtió la conciliación en requisito de procedibilidad.<sup>30</sup>

“Por ello, la conciliación previa obligatoria en materia de familia resulta exequible solo si corresponde a los asuntos establecidos en el inciso segundo del artículo 88, y si dentro de las autoridades ante las que pueda llevarse a cabo, está incluido el juez promiscuo municipal, cuando no exista en el sitio alguno de los otros funcionarios que la norma señala: juez de familia, comisario de familia o comisario de familia, pues se repite, el juez promiscuo municipal también tiene competencia en asuntos de familia señalados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2272 de 1989. Bajo estas consideraciones se declara exequible el artículo 88 de la ley 446 de 1998”.<sup>31</sup>

Como hemos visto hasta el momento, la institución jurídica de la conciliación ha tenido un sustento constitucional y legal, por medio del cual se ha buscado fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mediante la ley 640 de 2001, se resuelven las controversias que existían acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad y se dejan fijadas las bases de la misma; es así como en su artículo 35, deja sentado que para jurisdicción civil, contencioso

---

<sup>29</sup> Jorge Hernán, Gil Echeverry, La Conciliación Extrajudicial y la amigable composición. 1<sup>o</sup> Edición, Editorial Temis. Bogotá Año 2003, página 43.

<sup>30</sup> Ibídem, Página 44.

<sup>31</sup> GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición. 1<sup>o</sup> Edición, Editorial Temis. Bogotá. Año 2013. Página 44.

administrativa, y de familia, es requisito de procedibilidad intentar la conciliación previamente a la presentación de la demanda, además se dejan sentadas bases fuertes en la materia, determinando las clases de conciliación, calidades del conciliador, centros de conciliación, suspensión de la prescripción o caducidad, términos en los cuales se da por agotado el requisito de procedibilidad y demás temas atinentes a la misma.

Ya en el año 2010 fue expedida la Ley 1395, la cual modifica artículos de la Ley 640 de 2001, que a nuestro sentir son de gran importancia para el tema bajo estudio; es pertinente hacer mención a estas pequeñas reformas, pero no menos importantes, I) Que el requisito de procedibilidad esta vez se cumplirá en cabal forma ante los conciliadores en equidad, de gran importancia dado que se amplía el número de conciliadores y ya no solo se cumpliría con este requisito previo ante los conciliadores en derecho, como lo exigía hasta ese momento y II) Que el interesado en realizar la audiencia de conciliación debería acompañar a la misma copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretendiera hacer valer en un eventual proceso judicial. Situación está que resulta a todas luces inconveniente, dado que las pruebas que no presente en esta oportunidad no se tendrían en cuenta en el eventual proceso y no cumpliría con el espíritu de la norma, puesto que ella debe ser ágil y libre de formalismos exagerados y costosos para las partes.

De manera novedosa es expedida por el legislativo la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, regulando y unificando un solo código procesal para los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y



autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.<sup>32</sup>

En lo atinente a la conciliación en su numeral 7 artículo 90 la Ley 1564 de 2012 establece como una causal para la inadmisión de la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,<sup>33</sup> indicándose al respecto que el juez señalará 5 días para subsanar los defectos de que adolezca la demanda so pena del rechazo de la misma.

Es importante comentar que tiene un cambio sustancial en lo relativo a lo prescrito en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dado que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda<sup>34</sup> y en la actual norma se ve mejorada la situación jurídica de los litigantes, toda vez que se puede suscitar que al momento de la presentación de la demanda se olvide este requisito en sus anexos y así no se vea con la grave sanción de la rechazo de la demanda plano de la misma, si no que se podría subsanar este defecto en el término antes dicho y de esta manera evitarse la pérdida de tiempo al someter de nuevo al reparto de la demanda.

---

<sup>32</sup> Artículo 1º. Ley 1564 de 2012.

<sup>33</sup> Artículo 90. Ley 1564 de 2012.

<sup>34</sup> Artículo 36. Ley 640 de 2001.

## 2 EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN BUGA EN LA CÁMARA DE COMERCIO

El Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, cuenta como antecedente de creación y aprobación para su funcionamiento la Resolución 310 del 20 de febrero de 1992 del Ministerio de Justicia, cuenta en su lista oficial con un total 23 conciliadores en derecho debidamente acreditados ante el Ministerio de Justicia y del Derecho para el desempeño de sus funciones; de igual manera, cuenta con un amplio rango de tarifas para dar trámite a las solicitudes de conciliación, las cuales a continuación presentamos:

**Tabla 1. Tarifas para conciliación**

Cuantía	Conciliador	Gasto administración	IVA	Total con IVA	Tarifa afiliado 30% de descuento
De \$0 a \$5'000.000	\$96.000	\$64.000	\$10.240	\$170.240	\$119.168
De \$5'000.001 a \$7'500.000	\$120.000	\$80.000	\$12.800	\$212.800	\$148.960
De \$7'500.001 a \$10'000.000	\$150.000	\$100.000	\$16.000	\$266.000	\$186.200
De \$10'000.001 a \$20'000.000	\$180.000	\$120.000	\$19.200	\$319.200	\$223.440
De \$20'000.001 a \$30'000.000	\$210.000	\$140.000	\$22.400	\$372.400	\$260.680
De \$30'000.001 a \$40'000.000	\$240.000	\$160.000	\$25.600	\$425.600	\$297.920
De \$40'000.001 a \$50'000.000	\$270.000	\$180.000	\$28.800	\$478.800	\$335.160
De \$50'000.001 a \$60'000.000	\$300.000	\$200.000	\$32.000	\$532.000	\$372.400
De \$60'000.001 a \$70'000.000	\$330.000	\$220.000	\$35.200	\$585.200	\$409.640
De \$70'000.001 a \$80'000.000	\$360.000	\$240.000	\$38.400	\$638.400	\$446.880
De \$80'000.001 a \$90'000.000	\$390.000	\$260.000	\$41.600	\$691.600	\$484.200
De \$90'000.001 a \$100'000.000	\$420.000	\$280.000	\$44.800	\$744.800	\$521.360
De \$100'000.001 en adelante	\$450.000	\$300.000	\$48.000	\$798.000	\$558.600
Indeterminada	\$150.000	\$100.000	\$16.000	\$226.000	\$186.200

**Fuente** Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Buga

De la información suministrada, advertimos que el Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Buga cuenta con un amplio número de conciliadores en derecho, dispuestos a proponer fórmulas de arreglo a las partes para dirimir sus

controversias y que ellas mismas se vean beneficiadas de un eventual acuerdo conciliatorio, evitándose de esa manera que tales diferencias lleguen a conocimiento de la rama civil de la jurisdicción ordinaria, siendo así como el Centro de Conciliación cuenta con un amplio margen de cuantías en las cuales se pueden encuadrar las diferentes pretensiones de las partes envueltas en alguna tipo de desavenencia; como valor mínimo encontramos para controversias entre 0 a \$5.000.000.00 la suma de \$170.240.00; y en su valor máximo de cuantía entre \$100.000.000.00 en adelante una tarifa de \$798.000.00 para particulares no afiliados a la misma entidad y valor disminuido en la proporción de un 30% para afiliados en las mismas tarifas.

De igual manera, la Cámara de Comercio y en especial su área de conciliación nos suministra la información pertinente al número de audiencias de conciliación en el área civil, las actas de conciliación, constancias de no acuerdo y constancias de inasistencia, en los años 2011 y 2012.<sup>35</sup>

Grafico representativo de audiencias de conciliación en materia civil años 2011 y 2012.

**Tabla 2. Grafico representativo de audiencias de conciliación en materia civil años 2011 y 2012**

Número de audiencias de conciliación – civil	Año	Actas de conciliación	Constancias de no acuerdo	Constancias de inasistencia
28	2011	4	17	7
35	2012	8	21	8

Fuente Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Buga

<sup>35</sup> María Juliana Velásquez Ayala, Secretaria General Cámara de Comercio de Buga.

De los datos suministrados analizamos que para el año 2011 ante el centro de conciliación de la Cámara de comercio se realizó un total de 28 solicitudes de audiencias de conciliación, de las cuales un número de 4 terminaron con un acuerdo conciliatorio, 17 de las solicitudes culminaron con constancia de no acuerdo y en las 7 restantes se firmaron constancia de no asistencia; así mismo, para el año 2012 verificamos que se presentaron un número de 35 solicitudes de conciliación, cifra mayor a la del año inmediatamente anterior, un total de 8 acuerdos conciliatorios, 21 constancias de no acuerdo y de constancias de no asistencias de firmaron un total de 8.

De los datos analizados es claro el aumento de solicitudes de conciliación para el año 2012 en un incremento de 7 en relación con el año inmediatamente anterior y, de la misma manera, un incremento en las solicitudes que terminaron de manera satisfactoria con acuerdo conciliatorio presentado por las partes y avalado por el conciliador correspondiente en un incremento total de 4; en cuanto a las constancias de no acuerdo conciliatorio se evidencia un incremento de 4 en relación con el año 2011 y, por último, en cuanto las constancias por inasistencia se presenta una más para el año 2012.

Visto lo anterior, salta a la vista que de manera tímida se ven incrementadas las solicitudes y los acuerdos logrados a través de la institución jurídica de la conciliación; pero, también se advierte que en el primer periodo, es decir el año 2011 las cifras de acuerdo conciliatorio llegan apenas a un 15% de las controversias puestas a consideración, y en tanto al periodo 2012 solo un 23%, por tanto aunque el número se ve incrementado es aún bajo para las controversias jurídicas que se debaten en la jurisdicción civil cada año.

### **3 PROCESOS SOMETIDOS A EL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE GUADALAJARA DE BUGA QUE REQUERÍAN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Debemos precisar que no todos los asuntos jurídicos son susceptibles de ser conciliados, por ello la Ley regula el tema en los siguientes términos: Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.<sup>36</sup>

De igual manera debemos determinar cuáles de los procesos de la jurisdicción civil tendrán que someterse a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda y de esta manera dar solución a las controversias de los litigantes.

#### **3.1 PROCESOS QUE REQUIEREN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

No todos los asuntos son susceptibles de ser conciliados por ello presentamos los procesos en los cuales se exige como requisito de procedibilidad para accionar la jurisdicción civil:

- Ordinarios declarativos de mayor o menor cuantía.
- Servidumbres.
- Posesión.
- Entrega material de la cosa por el tradente al adquirente.
- Rendición de cuentas.

---

<sup>36</sup> Artículo 19 Ley 640 de 2001.

- Impugnación de actos de asambleas o juntas de socios.<sup>37</sup>

## **3.2 PROCESOS QUE NO REQUIEREN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

- Restitución de inmueble arrendado.
- Pertenencia.
- Expropiación.
- Divisorios o venta de bien común.
- Ejecutivos.
- En los cuales se pretenda solicitar medidas cautelares.
- En los que se desconoce el domicilio del demandado.<sup>38</sup>
- Y, en general, en los procesos donde una de las partes no se encuentre plenamente determinada.

Teniendo claro los procesos que requieren el requisito de procedibilidad para accionar la jurisdicción civil, desarrollaremos la investigación de campo realizada en los juzgados civiles de la de Guadalajara de Buga, es importante precisar que la ciudad de Guadalajara de Buga cuenta con 3 juzgados civiles municipales y 3 juzgados civiles del circuito, en los cuales realizamos solicitudes y en cada uno de ellos nos respondieron que nosotros mismos nos desplazáramos a los despachos judiciales y extractáramos de los libros radicadores la información requerida, tarea en la cual obtuvimos la siguientes información:

---

<sup>37</sup>GUIA INSTITUCIONAL DE CNCILIACION EN CIVIL. Ministerio del Interior de Justicia. Pag 23 Primera Edición 2014.

<sup>38</sup>GUIA INSTITUCIONAL DE CNCILIACION EN CIVIL. Ministerio del Interior de Justicia. Pag 23 Primera Edición 2014.

### 3.3 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**Tabla 3. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Procesos abreviados de entrega al tradente por el adquirente	1
Abreviado avaluó de perjuicios servidumbre petrolera	1
Ordinario de responsabilidad	2
Ordinario de reducción de precio	1
Ordinario innominado	2

Fuente Juzgado Primero Civil Municipal de Buga

**Tabla 4. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Acción de prescripción de acción cambiaria	1
Prescripción extintiva	2
Proceso de resolución de contrato	1
Ordinario de responsabilidad civil contractual	1
Ordinario de responsabilidad civil extracontractual	2

Fuente Juzgado Primero Civil Municipal de Buga

### 3.4 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Tabla 5. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Verbal sumario	5
Abreviado de tenencia	1
Proceso entrega material del tradente al adquirente	1
Abreviado de simulación	1
Abreviado de resolución de contrato	1
Abreviado	1
Ordinario de responsabilidad civil extracontractual	1
Ordinario de responsabilidad contractual	1

Fuente Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga

**Tabla 6. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Ordinario de responsabilidad civil contractual	1
Verbal sumario	6
Ordinario responsabilidad civil extracontractual	2

Fuente Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga



### 3.5 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Tabla 7. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Ordinario	6
Proceso responsabilidad civil extracontractual	5
Ordinario responsabilidad civil	1

Fuente Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga

**Tabla 8. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Ordinario	1
Ordinario prescripción de acción cambiaria	1
Ordinario de responsabilidad civil	2
Ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización	1
Enriquecimiento sin causa	1

Fuente Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga

### 3.6 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Tabla 9. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Responsabilidad civil	5
Compraventa	1
Impugnación de asambleas	1
Resolución de compraventa	1
Recisión por nulidad contrato de compraventa	2
Simulación	1
Servidumbre	1

Fuente Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga

**Tabla 10. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Responsabilidad	10
recisión de contrato	1
Nulidad de contrato	1
Nulidad y subsidio simulación	1
Resolución de contrato	1
Simulación de venta	1

Fuente Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga

### 3.7 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Tabla 11. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Responsabilidad civil extracontractual	13
Ordinario de perjuicios	1
Rebaja de precio	1
Rendición de cuentas provocadas	1
Resolución de contrato	2
Rescisión de contrato	1
Impugnación de actas	1
Simulación absoluta de compraventa	1

Fuente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga

---

**Tabla 12. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Responsabilidad civil extracontractual	6
Resolución de compraventa	1

Fuente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga

---

### 3.8 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Tabla 13. Información libros radicadores año 2011**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Ordinario de declaración de existencia y liquidación judicial de sociedad comercial de hecho	1
Simulación	1
Responsabilidad civil extracontractual	9
Responsabilidad medica	1
Ordinario de resolución de contrato	1
Ordinario de simulación de contrato	1
Resolución de promesa de compraventa	1

Fuente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga

**Tabla 14. Información libros radicadores año 2012**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Número</b>
Promesa de compraventa	1
Impugnación de actas o decisiones	1
Ordinario innominado	1
Responsabilidad civil extracontractual	7
Ordinario de disolución y liquidación de sociedad de hecho	1
Resolución de proceso de compraventa	1
Ordinario de responsabilidad civil	4
Responsabilidad civil medica	3
Ordinario de cumplimiento de contrato de compraventa	1
Ordinario de simulación	1

Fuente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga

### **3.9 RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN RECAUDADA**

Partiendo de la información recolectada y anteriormente consignada realizamos el análisis de los datos, encontrando previamente que los juzgados civiles municipales y del circuito del municipio de Guadalajara de Buga, tienen una alta carga laboral, circunstancia que aunque no aparece representada y tampoco es atinente al respectivo trabajo de investigación, nos parece importante hacer mención que las acciones más socorridas son las acciones de tutela y los procesos ejecutivos que de por sí atiborran los citados juzgados.

Hecha esta precisión nos disponemos a realizar el correspondiente análisis.

Realizamos la confrontación entre los asuntos que cumplieron con el requisito del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad ante la Cámara de comercio de Buga, así como los procesos que llegaron al conocimiento de la jurisdicción civil, tanto en los Juzgados civiles municipales y como en los del circuito entre los años 2011 y 2012, para de esta manera verificar si dicho instituto tuvo el efecto para el cual fue establecido, que fue el de descongestionar los despachos judiciales de dicha ciudad. Cabe destacar que el desarrollo de este trabajo se inició en el año 2013 y la recolección de los datos con que se llevó a cabo tuvo un alto grado de complejidad, en el entendido que éstos no fueron suministrados directamente por los juzgados civiles, sino que hubo de desarrollar una labor directa con vista en los libros radicadores y de reparto que éstos llevan, razón por la cual el estudio no abarcó años posteriores, pero según tuvimos oportunidad de percatarnos la variación que tuvo en adelante no fue significativa, por lo cual consideramos que los datos obtenidos arrojaron resultados fehacientes sobre la situación real y el respectivo diagnóstico con el que se arriba a las conclusiones.

Se evidencia que la información relevante para nuestra investigación son las actas de conciliación con acuerdo favorable que se suscribieron en la Cámara de Comercio de ciudad de Buga y que, como consecuencia, evitan que estos conflictos jurídicos lleguen a congestionar la ya lenta rama civil de la jurisdicción ordinaria.

Encontramos que para el año 2011 se suscriben 4 actas de acuerdo conciliatorio en la Cámara de Comercio, es decir, estos desacuerdos jurídicos se resolvieron de manera satisfactoria; 17 constancias de no acuerdo y 7 constancias de inasistencia. En contraposición a ello en la jurisdicción civil llega a su conocimiento un total de 79 procesos, en los cuales se debía cumplir con el ya tantas veces mencionado requisito.

En lo que respecta al año 2012, en la Cámara de Comercio se presentaron 8 actas con acuerdo conciliatorio, 21 constancias de no acuerdo y 7 constancias de inasistencia; en la jurisdicción civil se presentaron un total de 65 procesos en los cuales se debía cumplir con el requisito procedibilidad.

De lo anterior podemos decir, que para los años 2011 y 2012 los procesos que llevaron a la Cámara de Comercio de Buga para conciliar, son muy pocos con relación a los procesos que efectivamente llegaron al conocimiento de la jurisdicción civil, puesto que según la información recolectada llegaron casi al 10% por ciento para el año 2011, mientras que para el año 2012 el porcentaje fue un poco menos del 10%.

Dicho lo anterior, concluimos que el bajo porcentaje de los conflictos civiles que llegaron a ser conciliados ante la Cámara de comercio, se debe a que los abogados litigantes y sus apoderados optan por llevar sus asuntos ante los jueces de paz, toda vez que el trámite es gratuito: Dado el bajo porcentaje de los asuntos efectivamente conciliados, el impacto en la descongestión de los despachos

judiciales es mínimo, por no decir que nulo, ya que la mayoría de las audiencias de conciliación tuvieron como único objeto el de agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que la mayoría de las veces no hubo acuerdo conciliatorio.

## 4 CONCLUSIONES

1. En primer lugar tendríamos que decir, que la conciliación como requisito de procedibilidad exigido para acceder a la jurisdicción civil, es importante desde el punto de vista práctico, ya que las múltiples controversias que presentan los asociados, en principio se resolverían mediante este medio y evitaría i) los altos costos de todo proceso, como notificaciones, peritos, honorarios de abogado y demás gastos propios de estos asuntos; además se acortarían los términos que en momentos se podría percibir con una falta de justicia, ii) la congestión de los despachos judiciales, que de por sí tienen una carga laboral alta y por ende presentan mora judicial, iii) el desgaste de los litigantes y del aparato jurisdiccional en asuntos que se podía solucionar mediante un acuerdo conciliatorio.

2. Advertimos que en la ciudad de Guadalajara de Buga, la dificultad estriba en la puesta en acción de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que los ciudadanos no tienen una cultura conciliatoria, y en contravía tienen una actitud de litigiosa, desconociendo que por medio de la conciliación se puede dar solución de manera rápida y efectiva a sus conflictos de tipo jurídico en el área civil. También es claro que los litigantes quieren que sus mandantes les paguen honorarios de manera desbordada cuando las controversias son sometidas a conciliación, sin considerar que el hecho de haberse evitado el dispendioso trámite de un proceso amerita una reconsideración en la tasación de los honorarios. En otras ocasiones se solicita la conciliación exclusivamente para cumplir con el requisito de procedibilidad y así evitar el rechazo de plano de la demanda por parte del juez, pero en la mayoría de los casos los litigantes no llegan a la diligencia con un verdadero animo conciliatorio, es decir que no quieren ceder en ningún punto de sus pretensiones, sin entender que lo razonable es que para que haya acuerdo conciliatorio se requiere que las partes cedan y sacrifiquen parte de sus pretensiones, con lo que al final se verá en un alivio al no someter sus controversias a procesos tediosos y costosos.



3. Otras de las dificultades que se presentan en práctica es la actitud asumida por los abogados litigantes, quienes buscan eludir este requisito proponiendo con la presentación de la demanda medidas cautelares o manifestando que desconocen el domicilio del demandado y, además, que en el imaginativo de los litigantes prefieren no ver sacrificado sus honorarios, toda vez que en la mayoría de este tipo de procesos los honorarios son pactados a cuota Litis, por lo que entre menor sea lo conseguido mediante el acuerdo conciliatorio de la misma forma se reducen sus honorarios. Al respecto MAURICIO ZAPATA SÁNCHEZ abogado titulado egresado de la Unidad Central del Valle, especialista en Derecho Comercial de la Universidad ICESI y que actualmente cursa Magister en Derecho en la misma universidad, manifiesta su opinión profesional al respecto indicando que “el trámite establecido en la ley 640 de 2001 en lo que se refiere a la audiencia de conciliación extraprocésal en Derecho resulta ser una medida inocua”, y que en su experiencia como abogado litigante en el municipio de Buga y Cali en procesos de responsabilidad civil extracontractual contra aseguradoras, no ha dejado un buen resultado dicha medida, habida cuenta que dentro de dichos procesos nunca se ha podido conciliar con ellas, por lo que a pesar que la conciliación extrajudicial en Derecho opera para los procesos declarativos, el manejo que se le ha dado en los procesos de responsabilidad civil extracontractual no ha satisfecho el espíritu de la norma, consistente poder terminar un litigio extraprocésalmente sin desgaste alguno de la judicatura.

Este y otros abogados consideran que la conciliación extrajudicial en derecho no cumple con sus fines establecidos por el legislador, razón por la cual evitan a toda costa realizar solicitudes de audiencias de conciliación ante las Cámaras de Comercio o alguna otra entidad gubernamental. Para ello, acuden a la herramienta establecida en el artículo 960 Modificado por el Decreto Estatutario 2282 de 1989 artículo 1, numeral 364 del Código de Procedimiento Civil el cual trata de medidas cautelares en procesos ordinarios, pues como es sabido, una de

las salvedades que trae la ley 640 de 2001 para no presentar audiencia de conciliación, consiste en solicitar medidas cautelares. Así mismo, y con el fin de evitar pagos de pólizas de aseguradoras, usan la herramienta del amparo de pobreza establecido en artículo 160 Modificado por el Decreto Estatutario 2282 de 1989 artículo 1 numeral 88 del Código de Procedimiento Civil, evitando así la erogación de dicho rubro, es decir el pagos de pólizas.

En conclusión, para varios togados, la audiencia de conciliación extraprocesal en derecho resulta ser sólo un obstáculo para acceder a la judicatura, dando a entender que pareciera que el espíritu de la norma tuviera como propósito impedir el acceso a la justicia y no arreglar extraprocesalmente litigio alguno, máxime cuando para poder acceder a la justicia se hace necesario la certificación de la entidad que realiza la audiencia para allegarla como anexo de la demanda y evitar de esta forma la configuración de alguna de las causales de nulidad del proceso previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

4. De los datos obtenidos podemos concluir, que la conciliación como requisito de procedibilidad no ha cumplido su finalidad de descongestionar los despachos judiciales del área civil en la ciudad de Guadalajara de Buga, toda vez que los asuntos sometidos a ante la Cámara de Comercio de esta localidad, que efectivamente se han solucionado allí son mínimos comparados con la gran cantidad de procesos que se sometieron a el conocimiento de los juzgados civiles. Tal situación comporta sin dudas una falta de una cultura conciliatoria, mientras que por otro lado puede atribuirse a la falta de dinero para asumir el pago de los costos que implica la solicitud de una audiencia de conciliación.

5. En nuestra apreciación consideramos que se acude con menor frecuencia a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación en las dependencias de la Cámara de Comercio de la ciudad de Guadalajara de Buga, dado a los altos costos para la solicitud de la misma. Sin embargo, pensamos que en estos

momentos tal situación se salva en virtud de la reforma de la Ley 1395 de 2010 al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en la cual se dispone que el mencionado requisito se puede cumplir ante los conciliadores en equidad de manera gratuita, evitando así más costos de los necesarios para el inicio y el impulso de un proceso ante la jurisdicción civil.

6. En conclusión determinamos que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos no cumple en Guadalajara de Buga, con los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal, toda vez que no ha descongestionado los despachos judiciales de esta ciudad, y mucho menos ayudado de manera definitiva al abaratamiento de los costos que genera un proceso largo y tedioso. De igual manera, creemos que no cumple con los principios de eficacia y celeridad dado a que lo que se presenta en la actualidad es un requisito que entorpece la posibilidad de acceder a la administración de justicia, formando una justicia mucho más lenta y costosa.

## BIBLIOGRAFÍA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA. Conciliación. Información General [en línea]. <<http://www.cbuga.org.co/conciliacion-y-arbitraje>> [citado en 11 de febrero de 2014]

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. 1991

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 (21, marzo, 1991). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial, 39752. 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998, Julio 7. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso administrativo y se dictan otras del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá D.C.: Diario Oficial, 43335. 1998.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 (5, enero, 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial, 44303. 2001.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 (12, julio, 2010). Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Bogotá D.C. Diario Oficial, 47768. 2010.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Diario Oficial, 48489. 2012.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL (1999, marzo). “Sentencia C-160”, M.P. Barrera Carbonell, Antonio. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL (2001, agosto). “Sentencia C-893”,M.P. Vargas Hernández, Clara Inés. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL (2001, noviembre). “Sentencia C-1195”, M.P. Cepeda Espinosa, Manuel José y Monroy Cabra, Marco Gerardo. Bogotá D.C.

COLOMBIA. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1400 (6, agosto, 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Bogotá D.C. Diario Oficial, 33150. 1970.

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 2282 (7, octubre, 1989).Reforma de la justicia. Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Bogotá D.C. Diario Oficial, 39013. 1989.

COLOMBIA. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2651 (25, noviembre, 1991). Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los Despachos Judiciales. Bogotá D.C. Diario Oficial 40177. 1991.

GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La Conciliación Extrajudicial y la amigable composición. 1 Ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2003. 494 p.

GUIA INSTITUCIONAL DE CONCILIACION EN CIVIL. Ministerio del Interior de Justicia.

HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil Anotado. Bogotá; Editorial Leyer, 2010. 846 p.

JUNCO VARGAS, José Roberto, La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales. 2 Ed. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas de radar. 1994. 411 p.

LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Colombiano. Bogotá: Editorial Dupre, 2001. 1142 p.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Conciliación y arbitraje Normatividad, jurisprudencia y Conceptos. Segunda Edición Actualizada. Bogotá: Editorial Carvajal García editores, 2007. 601 p.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Guía institucional de conciliación en civil, Primera Edición. Bogotá: Kronos impresores y Cia., 2007. 78 p.

SUETONIO TRANQUILO, CAYO. Vida de los doce cesares. 20 ed. España: Editorial Gredos. 2002. 396 p.